

K:\SECRETARIA\SEGE\EXP\2017\06 Órganos colegiados\01 Pleno\01 Sesiones\004 MINUTA 04 extraord. 19 abril\ACTA TRANSPARENCIA.doc

ACTA DE LA SESSIÓ N° 4/2017, DE CARÀCTER EXTRAORDINARI DE L' AJUNTAMENT PLE CELEBRADA EL DINOU D'ABRIL DE DOS MIL DISSET.

Al municipi de Canals, en el Saló de Sessions de la casa consistorial, Pl. de la Vila núm 9, el dinou d'abril de dos mil disset, essent les vint-i-una hores y tres minuts (21:03 hores).

Presideix el Sr. Alcalde, D. Joan Carles Pérez Pastor, **assistint els regidors/es** D. Antonio Sanchez Aguado i D^a M^a Jose Castells Villalta (del Grup Municipal Compromis); D. Ricardo Requena Muñoz, D. Manuel Sanchis Polop i D^a Maria Celia Ibañez Belda (del Grup Municipal Gent de Canals); D. Antonio Manuel Orea Pedraza i D. Andreu Lluch Orts (del Grup Municipal Socialista); D. José Ramón Garrido Centelles (del Grup Municipal EUPV); D^a Maria Celia Bononad Martínez, D. Antonio Pérez García, D. Francisco López Trigueros, D^a Andrea Sisternes Martorell D. Fernando Gimenez Alcalde, i D. Andrés José Carull Blasco (del Grup Municipal Popular); i D. Vicente Tornero Soriano i D. Manuel Edgar Bellver Franco (del Grup Municipal Reiniciem Canals).

Assisteix com a Secretari D. José M^a Trull Ahuir, Secretari de l'Ajuntament de Canals.

Havent-se comprovat la presència del President i del Secretari, així com l'existència del quorum exigít per l'article 90 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel que s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals (d'ara en avant ROF) per a la vàlida constitució del Ple, el Sr. President declara oberta la sessió que es va desenvolupar d'acord amb el següent,

ORDRE DEL DIA

PART RESOLUTIVA

1. PROPOSICIÓ DEL REGIDOR D'URBANISME SOBRE NO ADMISSIÓ DE FULL D'APREUAMENT FORMULAT PER LA MERCANTIL PROMOCIONS I CONSTRUCCIONS CARRERES BALLESTER S.L., EN RELACIÓ AMB LA FINCA REGISTRAL N° XXXXX DE CANALS.

2. PROPOSICIÓ DEL REGIDOR D'URBANISME SOBRE NO ADMISSIÓ DE FULL D'APREUAMENT FORMULAT PER LA MERCANTIL PROMOCIONS I CONSTRUCCIONS CARRERES BALLESTER S.L., EN RELACIÓ AMB LA FINCA REGISTRAL N° XXXX DE CANALS.

3. PROPOSICIÓ DE ALEGACIONS QUE INTERPOSA L'AJUNTAMENT DE CANALS EN EL PLAÇ D'AUDIÈNCIA OTORGAT PER ACORD DE LA C.T.U. DE 27.03.2017, (SOBRE PROPOSTA DE DENEGACIÓ D'APROVACIÓ DEFINITIVA DE L'HOMOLOGACIÓ I PLA PARCIAL INDUSTRIAL EL CORCOT DE CANALS).

.....

1. PROPOSICIÓ DEL REGIDOR D'URBANISME SOBRE NO ADMISSIÓ DE FULL D'APREUAMENT FORMULAT PER LA MERCANTIL PROMOCIONS I CONSTRUCCIONS CARRERES BALLESTER S.L., EN RELACIÓ AMB LA FINCA REGISTRAL N° XXXXX DE CANALS.

Es dóna compte de la Proposta d'acord de del Regidor Delegat de 7 d'abril de 2017 (original en castellà). L'esmentada proposta ha sigut dictaminada favorablement per la Comissió Informativa Municipal de Societat, Cultura, d'Urbanisme i Medi Ambient en sessió celebrada el dia 18 d'abril de 2017, per tant amb posterioritat a la convocatòria del Ple.

...

Per el motiu indicat amb caràcter previ, per la Presidència se somet a votació, d'acord amb allò disposat pels articles. 82.3 del ROF i 97.2 del mateix cos legal, **la ratificació de la inclusió en l'ordre del dia** de l'esmentat assumpte, donant el següent resultat: **Vots a favor: 17**, corresponents als Srs/es D. Joan Carles Pérez Pastor, D. Antonio Sanchez Aguado i D^a M^a Jose Castells Villalta (del Grup Municipal Compromis); D. Ricardo Requena Muñoz, D. Manuel Sanchis Polop i D^a Maria Celia Ibañez Belda (del Grup Municipal Gent de Canals); D. Antonio Manuel Orea Pedraza i D. Andreu Lluch Orts (del Grup Municipal Socialista); D. José Ramón Garrido Centelles (del Grup Municipal EUPV); D^a Maria Celia Bononad Martínez, D. Antonio Pérez García, D. Francisco López Trigueros, D^a Andrea Sisternes Martorell, D. Fernando Gimenez Alcalde i D. Andrés José Carull Blasco (del Grup Municipal Popular); i D. Vicente Tornero Soriano i D. Manuel Edgar Bellver Franco (del Grup Municipal Reiniciem Canals); **Vots en contra: Cap; Abstencions: Cap.**

Cohherentment, per unanimitat dels membres presents, **es ratifica la inclusió.**

...

Obert un torn d'intervencions, es produeixen les que, **en síntesi**, s'assenyalen:

El **Sr. Requena Muñoz** (del Grup Municipal Gent de Canals) manifestant que en principi crec que en la Comissió d'ahir va quedar bastant clar tant aquest punt com el punt posterior. Són dos passos més a seguir, dins d'un procediment que ja està allargant-se uns quants anys. És un procediment totalment administratiu i com molt bé ha llegit el propi secretari, al final toca desestimar perquè evidentment el procediment no s'ha seguit com correspon per part d'aquesta Entitat, i l'Ajuntament l'única cosa que ha de fer és desestimar la fulla de apreuament, tant en aquest expedient o en aquest primer punt de l'ordre del dia com en el segon. Són dos casos idèntics no al 100%, en un hi ha diguem dos punts a favor de l'Ajuntament i en l'altre hi ha 3, però vaja al final el fons és el mateix és desestimar el full de apreuament. Gràcies.

...

No produint-se altres intervencions, **el Sr. President sotmet a votació** sense mes tràmits **la proposta, donant el següent resultat: Vots a favor: 17**, corresponents als Srs/es D. Joan Carles Pérez Pastor, D. Antonio Sanchez Aguado i D^a M^a Jose Castells Villalta (del Grup Municipal Compromis); D. Ricardo Requena Muñoz, D. Manuel Sanchis Polop i D^a Maria Celia Ibañez Belda (del Grup Municipal Gent de Canals); D. Antonio Manuel Orea Pedraza i D. Andreu Lluch Orts (del Grup Municipal Socialista); D. José Ramón Garrido Centelles (del Grup Municipal EUPV); D^a Maria Celia Bononad Martínez, D. Antonio Pérez García, D. Francisco López Trigueros, D^a Andrea Sisternes Martorell, D. Fernando Gimenez Alcalde i D. Andrés José Carull Blasco (del Grup Municipal Popular); i D. Vicente Tornero Soriano i D. Manuel Edgar Bellver Franco (del Grup Municipal Reiniciem Canals); **Vots en contra: Cap; Abstencions: Cap.**

...

Per tant, l'Ajuntament Ple aprova i el Sr. Alcalde proclama adoptat el següent ACORD:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de enero de 2014 (RE nº 62) tuvo entrada en el Ayuntamiento de Canals el oficio de la Dirección Territorial de Hacienda y Administración Pública por el que se remitía la instancia presentada ante el Edificio PROP I por Don XXXXXXXXXXXXXXXX, en su condición de Administrador único de la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER

S.L. (R.E. de 20 de diciembre de 2013, nº 173057), en la que anunciaba el propósito de iniciar expediente de justiprecio por ministerio de ley, al amparo del entonces vigente artículo 187 bis de la Ley ,16/2005 Urbanística Valenciana, en relación con la finca registral XXXXX, inscrita en el Registro de la Propiedad de Canals, al tomo XXXXX, libro XXXXX, folio XXXXX.

En dicha instancia presentada por Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se adjuntaba Escritura de Compraventa, de fecha 21 de agosto de 2007, formalizada ante el notario de Canals Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX vendió a la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER S.L., el pleno dominio de la finca XXXXXX.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de enero de 2014 (RE nº 255) el abogado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de la citada mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER S.L., presentó ante el Ayuntamiento un nuevo escrito complementario del anterior en el que se manifestaba que a través del mismo se procedía a la correcta delimitación de la citada finca registral XXXXXX -así como de la finca registral XXXXX- mediante la aportación de determinada documentación gráfica que, sin embargo, no se adjuntaba a la instancia presentada.

TERCERO.- Mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2014 se requirió al Sr. XXXXXXXX para que procediera a la acreditación de su representación, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de los arts. 31 y 32 de la misma Ley y para que aportara la documentación anunciada en el escrito de fecha 15 de enero.

CUARTO.- Dicha acreditación se efectuó a través del escrito presentado por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante el Edificio PROP I con fecha 27 de febrero de 2014 (RE nº 3039) al que se adjuntó (i) fotocopia compulsada del poder de representación otorgado con fecha 9 de enero de 2014 ante el Notario de Canals, D. XXXXXXXXXXXXXXXX, (ii) fotocopia compulsada de la escritura de compraventa de 21 de agosto de 2007, Protocolo 1466 del mismo notario de Canals, (iii) plano firmado por técnico competente de delimitación de la parcela con la superficie según escritura y comprobada en terreno, (iv) plano de delimitación de la parcela con la superficie a expropiar y (v) plano de superposición de la parcela con los usos que figuran en el planeamiento.

QUINTO.- Posteriormente, con fecha 15 de octubre de 2014, D. XXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER SL, presentó ante el Edificio PROP I (RE nº 13813) un nuevo escrito de complementación de la instancia de solicitud de expropiación, remitido por oficio del citado organismo al Ayuntamiento con fecha de entrada en el mismo de 20 de octubre de 2014 (RE nº 5435) y al que se adjuntó la siguiente documentación, con el fin de dar cumplimiento al art. 104 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana: Informe emitido por el Arquitecto D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y Nota simple registral de fecha 6 de octubre de 2014.

SEXTO.- En sesión plenaria del Ayuntamiento de Canals celebrada el día 17 de diciembre de 2015 se acordó someter a información pública el documento de Modificación Puntual nº 1/2015 del vigente Plan General de Canals por el que se procede a delimitar la Unidad de Ejecución "Entorno Calle Innovadora" de Canals y a redefinir la ordenación pormenorizada del referido ámbito, en el que queda incluida la finca de la que se ha anunciado la expropiación a efectos de su gestión y obtención en régimen de equidistribución. El citado Acuerdo se publicó en el DOCV nº 7685 de fecha 24 de diciembre de 2015.

SÉPTIMO.- En la misma sesión plenaria se adoptó acuerdo por el que se resolvía, de conformidad con el artículo 104.4 de Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, la interrupción de los plazos previstos en el citado precepto para la formulación de advertencia e iniciación de expedientes de expropiación por ministerio de ley en

relación con los suelos dotacionales incluidos en el ámbito de la unidad de ejecución Entorno Calle Innovadora delimitada a través de la modificación puntual número 1/2015.

OCTAVO.- En fecha 26 de enero de 2017 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Canals (R.E. nº 346) la instancia presentada en el Ayuntamiento de Valencia en fecha 24 de enero de 2017 por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de D. XXXXXXXXXXXXXXXX, como Administrador único de PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRESRES BALLESTER S.L., por la que formula Hoja de Aprecio de la finca registral nº XXXXXX de Canals.

Al referido escrito se adjunta la siguiente documentación:

- Documento 1: Nota simple de fecha 11 de enero de 2017 emitida por el Registro de la Propiedad.

En la referida Nota Simple, la finca nº XXXXXX aparece descrita de la manera siguiente:

"Tipo de finca: URBANA: Otros urbanas, PARAJE DE ORTS.

Superficie: Terreno: doscientos sesenta y cinco metros, treinta y ocho decímetros cuadrados.

Linderos: frente, RESTO DE FINCA EN TERMINO DE ALCUDIA DE CRESPIINS; fondo, RESTO DE FINCA XXXX, DE PROM. LA AVENIDA 2000 SL; derecha, RESTO DE LA REGISTRAL XXXX, DE PROM. LA AVENIDA; izquierda, RESTO DE FINCA XXXX, DE PROM. LA AVENIDA 2000 SL.

- Documento 2: Fotografías obtenidas de Google Maps, de fecha de julio de 2013, de la referida finca registral.
- Documento 3: Informe, emitido por el arquitecto XXXXXXXXXXX en fecha 18 de enero de 2017, sobre la imposibilidad de efectuar la justa distribución de beneficios y cargas.
- Documento 4: Informe del cálculo de superficies de las fincas Registrales XXXX y XXXXX, emitido por Valls Arquitectos SLP en fecha 11 de noviembre de 2015.
- Documento 5: Informe, emitido por Valls Arquitectos SLP en fecha 2 de septiembre de 2016, relativo a la edificabilidad media Parcelas de Canals emitido por Valls Arquitectos SLP, el 2 de septiembre de 2016.

NOVENO.- Con fecha 7 de abril de 2017 se ha emitido informe jurídico por el despacho "De Juan & Olavarrieta" sobre la hoja de aprecio formulada por la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER S.L, en relación con la finca registral nº XXXXXX de Canals, con la siguiente propuesta de acuerdo:

"Primero.- Rechazar la formulación de la hoja de aprecio en fecha 26 de enero de 2017, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 104.1 por haber sido presentada antes del transcurso del plazo de dos años previsto en el art. 104,1 LOTUP, desde el anuncio de su propósito de iniciar el expediente de justiprecio.

Segundo.- En cualquier caso, rechazar la formulación de la hoja de aprecio en fecha 26 de enero de 2017 por haber quedado suspendidos los plazos expropiatorios en los supuestos de expropiación por ministerio de Ley hasta el 31 de diciembre de 2018 en virtud de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana.

Tercero.- Dar traslado del acuerdo a la mercantil interesada, a través de su representante, con expresión de los recursos procedentes."

DÉCIMO.- Con fecha 7 de abril de 2017 se ha emitido informe por la Jefe del Servicio de Urbanismo, con el visto y conforme del Vicesecretario municipal, que obra en expediente.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A.- Inadmisión de la Hoja de Aprecio por haber sido presentada antes del transcurso del plazo de dos años establecido en el art. 104.1 LOTUP.-

Como se ha expuesto en los antecedentes, la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRESRES BALLESTER S.L. formuló su solicitud de iniciación de expediente expropiatorio mediante instancia presentada ante el PROP el día 20 de diciembre de 2013 -con entrada en el Ayuntamiento de Canals el día 7 de enero de 2014 (RE nº 62)-, solicitud que luego fue subsanada y complementada por posteriores instancias de fechas 15 de enero, 27 de febrero y 15 de octubre de 2014.

A partir de esta última fecha, el Ayuntamiento disponía del plazo de dos años contemplado en el artículo 104 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana -de contenido idéntico al anterior art. 187 bis Ley 16/2005 Urbanística Valenciana- para resolver dicha solicitud, venciendo en consecuencia el referido plazo el día 15 de octubre de 2016.

Conforme al art. 104, 4 de la LOTUP, dicho plazo quedó suspendido durante un año con motivo de la información pública de la Modificación Puntual número 1/2015 del Plan General de Ordenación Urbana de Canals (DOCV Núm. 7685 de fecha 24/12/2015), reanudándose en fecha 24/12/2016 y finalizando, en consecuencia, el plazo de dos años el día 15/10/17.

Sin embargo, la hoja de aprecio fue presentada en fecha 26 de enero de 2017, esto es, mucho antes de que finalizara el referido plazo. Por lo que dicha presentación incumple el requisito temporal establecido en el artículo 104. 1 y 6 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana para la presentación de la hoja de aprecio.

B.- Suspensión de los plazos expropiatorios por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.-

Sin perjuicio de lo anterior, hay que significar que recientemente se ha aprobado la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que modifica la LOTUP añadiendo una nueva disposición transitoria -la undécima-con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria undécima.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el cómputo de los plazos para advertir a la Administración competente para que presente el hoja de aprecio correspondiente y para que se dirija al jurado provincial de expropiación para fijar el precio justo establecido por el artículo 104.1 y 104.2 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, quedan suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2018.”

Esta modificación entró en vigor el 1 de enero de 2017, y por tanto, con anterioridad a la presentación de la hoja de aprecio formulada por la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER SL, por lo que el plazo para su presentación se encuentra legalmente suspendido hasta el 31 de diciembre de 2018.

En base a lo expuesto el ayuntamiento Pleno acuerda:

Primero.- Rechazar la formulación de la hoja de aprecio en fecha 26 de enero de 2017, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 104.1 por haber sido presentada antes del transcurso del plazo de dos años previsto en el art. 104,1 LOTUP, desde el anuncio de su propósito de iniciar el expediente de justiprecio.

Segundo.- En cualquier caso, rechazar la formulación de la hoja de aprecio en fecha 26 de enero de 2017 por haber quedado suspendidos los plazos expropiatorios en los supuestos de

expropiación por ministerio de Ley hasta el 31 de diciembre de 2018 en virtud de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la interesada, a través de su representante, con la advertencia de que contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa puede interponerse de forma optativa y no simultánea uno de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición, que deberá interponer ante el mismo órgano que ha dictado la resolución, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en el que haya recibido la presente notificación.

La resolución de este recurso deberá serle notificada en el plazo de un mes, y contra dicha resolución expresa, podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la notificación. En el caso de no recibir notificación de la resolución del recurso de reposición en el plazo de un mes desde su interposición, deberá entenderlo desestimado por silencio administrativo y, en este caso, podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa en el plazo de seis meses.

b) Recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa que deberá formular en el término de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación ante los Juzgados contenciosos administrativos de Valencia.

Todo ello, sin perjuicio de que por la interesada se decida usar otra vía de recurso que consideren oportuno.

2. PROPOSICIÓ DEL REGIDOR D'URBANISME SOBRE NO ADMISSIÓ DE FULL D'APREUAMENT FORMULAT PER LA MERCANTIL PROMOCIONS I CONSTRUCCIONS CARRERES BALLESTER S.L., EN RELACIÓ AMB LA FINCA REGISTRAL Nº XXXX DE CANALS.

Es dóna compte de la Proposta d'acord de del Regidor Delegat de 7 d'abril de 2017 (original en castellà). L'esmentada proposta ha sigut dictaminada favorablement per la Comissió Informativa Municipal de Societat, Cultura, d'Urbanisme i Medi Ambient en sessió celebrada el dia 18 d'abril de 2017, per tant amb posterioritat a la convocatòria del Ple.

...

Per el motiu indicat amb caràcter previ, per la Presidència se somet a votació, d'acord amb allò disposat pels articles. 82.3 del ROF i 97.2 del mateix cos legal, **la ratificació de la inclusió en l'ordre del dia** de l'esmentat assumpte, donant el següent resultat: **Vots a favor: 17**, corresponents als Srs/es D. Joan Carles Pérez Pastor, D. Antonio Sanchez Aguado i D^a M^a Jose Castells Villalta (del Grup Municipal Compromís); D. Ricardo Requena Muñoz, D. Manuel Sanchis Polop i D^a Maria Celia Ibañez Belda (del Grup Municipal Gent de Canals); D. Antonio Manuel Orea Pedraza i D. Andreu Lluch Orts (del Grup Municipal Socialista); D. José Ramón Garrido Centelles (del Grup Municipal EUPV); D^a Maria Celia Bononad Martínez, D. Antonio Pérez García, D. Francisco López Trigueros, D^a Andrea Sisternes Martorell, D. Fernando Gimenez Alcalde i D. Andrés José Carull Blasco (del Grup Municipal Popular); i D. Vicente Tornero Soriano i D. Manuel Edgar Bellver Franco (del Grup Municipal Reiniciem Canals); **Vots en contra: Cap; Abstencions: Cap.**

Cohherentment, per unanimitat dels membres presents, **es ratifica la inclusió.**

...

Obert un torn d'intervencions, es produeixen les que, **en síntesi**, s'assenyalen:

El Sr. Alcalde manifestant que moltes gràcies, com ha quedat explicat abans és el mateix, mancada legitimació, en definitiva és el mateix procediment.

...

No produint-se altres intervencions, el Sr. President sotmet a votació sense mes tràmits la proposta, donant el següent resultat: **Vots a favor: 17**, corresponents als Srs/es D. Joan Carles Pérez Pastor, D. Antonio Sanchez Aguado i D^a M^a Jose Castells Villalta (del Grup Municipal Compromis); D. Ricardo Requena Muñoz, D. Manuel Sanchis Polop i D^a Maria Celia Ibañez Belda (del Grup Municipal Gent de Canals); D. Antonio Manuel Orea Pedraza i D. Andreu Lluch Orts (del Grup Municipal Socialista); D. José Ramón Garrido Centelles (del Grup Municipal EUPV); D^a Maria Celia Bononad Martínez, D. Antonio Pérez García, D. Francisco López Trigueros, D^a Andrea Sisternes Martorell, D. Fernando Gimenez Alcalde i D. Andrés José Carull Blasco (del Grup Municipal Popular); i D. Vicente Tornero Soriano i D. Manuel Edgar Bellver Franco (del Grup Municipal Reiniciem Canals); **Vots en contra: Cap; Abstencions: Cap.**

...

Per tant, l'Ajuntament Ple aprova i el Sr. Alcalde proclama adoptat el següent ACORD:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de enero de 2014 (RE nº 62) tuvo entrada en el Ayuntamiento de Canals el oficio de la Dirección Territorial de Hacienda y Administración Pública por el que se remitía la instancia presentada ante el Edificio PROP I por XXXXXXXXXXXXXXXX, en su condición de Administrador único de la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER S.L. (R.E. de 20 de diciembre de 2013, nº 173056), en la que anunciaba el propósito de iniciar expediente de justiprecio por ministerio de ley, al amparo del entonces vigente artículo 187 bis de la Ley ,16/2005 Urbanística Valenciana, en relación con la finca registral XXXXX, inscrita en el Registro de la Propiedad de Canals, al tomo XXXX, libro XXXX, folio XXX.

A dicha instancia se adjuntaba Escritura de Compraventa de fecha 21 de agosto de 2007, formalizada ante el notario de Canals XXXXXXXXXXXX, Protocolo 1.466, por la que PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER S.L adquiriría el pleno dominio de la mitad indivisa de la Finca XXXXX, hasta entonces perteneciente a D. XXXXXXXXXXXXXXXX.

En la misma fecha (R.E. de 20 de diciembre de 2013, nº 173057) la mercantil presentó otra instancia en la que anunciaba la expropiación por ministerio de ley de la finca registral nº XXXXX, colindante a la anterior.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de enero de 2014 (RE nº 255) el abogado D. XXXXXXXXXXXXX, en representación de la citada mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER S.L., presentó ante el Ayuntamiento un nuevo escrito complementario del anterior en el que se manifestaba que a través del mismo se procedía a la correcta delimitación de la citada finca registral XXXX -así como de la finca registral XXXX - mediante la aportación de determinada documentación gráfica que, sin embargo, no se adjuntaba a la instancia presentada.

TERCERO.- Mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2014 se requirió al Sr. XXXXXX para que procediera a la acreditación de su representación, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de los arts. 31 y 32 de la misma Ley y para que aportara la documentación anunciada en el escrito de fecha 15 de enero.

CUARTO.- Dicha acreditación se efectuó a través del escrito presentado por D. XXXXXXXXXXXXX ante el Edificio PROP I con fecha 27 de febrero de 2014 (RE nº 3039) al que se adjuntó una fotocopia compulsada del poder de representación otorgado por PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER SL con fecha 9 de enero de 2014 ante el Notario de Canals, D. XXXXXXXXXXXXX, así como de la escritura de compraventa de 21 de agosto de 2007, Protocolo 1466 del mismo notario. Asimismo se adjuntaban tres planos de (i) delimitación de la parcela con la superficie según escritura y comprobada en terreno, (ii) delimitación de la parcela con la superficie a expropiar y (iii) superposición de la parcela con los usos que figuran en el planeamiento.

QUINTO.- Con fecha 20 de febrero de 2014 se expidió, a instancia del Ayuntamiento, Certificación de Titularidad y Cargas de la finca nº XXXXX, constatándose que la Escritura de compraventa aportada por PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER S.L. no había sido todavía inscrita en el Registro de la Propiedad, en el que la Finca XXXX seguía figurando a nombre de D. XXXXXXXXXXXXX, titular de una mitad indivisa, en virtud de escritura de donación de fecha 15 de junio de 1977 y sentencia judicial en virtud de mandamiento expedido el 1 de octubre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Xàtiva, y de la mercantil PROMOCIONES LA AVENIDA 2000, SL, titular de la otra mitad indivisa, en virtud de escritura de compraventa de fecha 4 de junio de 1999, subsanada por posterior escritura de 16 de julio de 1999 y sentencia judicial en virtud de mandamiento expedido el 1 de octubre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Xàtiva.

SEXTO.- Con fecha 15 de octubre de 2014, D. XXXXXXXXXXXXX, en representación de la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER SL, presentó ante el Edificio PROP I (RE nº 13812) un nuevo escrito de complementación de la instancia de solicitud de expropiación a fin de dar cumplimiento al art. 104 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana -, adjuntando al efecto el informe suscrito por el Arquitecto D. XXXXXXXXXXXXX y una Nota simple registral de fecha 6 de octubre de 2014 en la que seguían figurando, como titulares en proindiviso, D. XXXXXXXXXXXXX y a la mercantil PROMOCIONES LA AVENIDA 2000, SL.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento con fecha de 20 de octubre de 2014 (RE nº 5433).

SÉPTIMO.- En sesión plenaria del Ayuntamiento de Canals celebrada el día 17 de diciembre de 2015 se acordó someter a información pública el documento de Modificación Puntual nº 1/2015 del vigente Plan General de Canals por el que se procedía a delimitar la Unidad de Ejecución "Entorno Calle Innovadora" de Canals, en el que quedaba incluida la finca registral XXXX a la que viene referido el presente informe. El citado Acuerdo se publicó en el DOCV nº 7685 de fecha 24 de diciembre de 2015.

De conformidad con el artículo 104.4 de Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, en la misma sesión plenaria se acordó la interrupción de los plazos previstos en el citado precepto para la formulación de advertencia e iniciación de expedientes de expropiación por ministerio de ley en relación con los suelos dotacionales incluidos en el ámbito de la unidad de ejecución "Entorno Calle Innovadora".

OCTAVO.- Posteriormente, mediante Acuerdo Plenario de fecha 28 de enero de 2016 se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

"PRIMERO.- Rechazar, por ausencia de legitimación, la solicitud de inicio de expediente de expropiación por ministerio de ley de la finca registral número XXXXXX de Canals formulada por la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER SL en fecha 20 de diciembre de 2013 y posteriormente complementada en fechas 15 de enero, 27 de febrero y 15 de octubre de 2014, por no venir suscrita dicha solicitud por todos los titulares del inmueble.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de dicho rechazo por falta de legitimación, comunicar a los interesados que el plazo de dos años para instar la expropiación por ministerio de ley previsto en los artículos 187 bis de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana y 104 de la vigente Ley 5/2014, de 25 de

Julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, se encentra suspendido al haberse acordado en sesión plenaria de 17 de diciembre de 2015 la exposición pública de la Modificación Puntual nº 1/2015 delimitación UE "Entorno Calle Innovadora" del PGOU de Canal, en el que se incluyen los terrenos a los que se refiere su advertencia de expropiación a efectos de su equidistribución".

NOVENO.- El anterior Acuerdo Plenario fue recurrido en vía jurisdiccional por la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER S.L., dando lugar al Procedimiento Ordinario nº 121/2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valencia, actualmente en tramitación.

DÉCIMO.- En fecha 26 de enero de 2017 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Canals (R.E. nº 345) la instancia presentada, en el Ayuntamiento de Valencia en fecha 24 de enero de 2017, por D. XXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de D. XXXXXXXXXXXX, como Administrador único de PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER S.L., mediante la que formula Hoja de Aprecio de la finca registral nº XXXX de Canals.

Al referido escrito se adjunta la siguiente documentación:

- Documento 1: Fotocopia de la consulta descriptiva y grafica de la sede electrónica de la Dirección General del Catastro de la parcela con Referencia Catastral: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- Documento 2: Fotografías obtenidas de Google Maps, de fecha de julio de 2013, de la calle Germanies del municipio de Canals.
- Documento 3: Informe, emitido por el arquitecto Javier Usero Caja en fecha 18 de enero de 2017, sobre la imposibilidad de efectuar la justa distribución de beneficios y cargas.
- Documento 4: Informe del cálculo de superficies de las fincas Registrales XXXX y XXXXX, emitido por Valls Arquitectos SLP en fecha 11 de noviembre de 2015.
- Documento 5: Informe, emitido por Valls Arquitectos SLP en fecha 2 de septiembre de 2016, relativo a la edificabilidad media Parcelas de Canals emitido por Valls Arquitectos SLP, el 2 de septiembre de 2016.

UNDÉCIMO.- Con fecha 7 de abril de 2017 se ha emitido informe jurídico por el despacho "De Juan & Olavarrieta" sobre la hoja de aprecio formulada por la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER S.L, en relación con la finca registral nº XXXX de Canals, con la siguiente propuesta de acuerdo:

"Primero.- Rechazar la Hoja de Aprecio presentada por la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER SL en fecha 26 de enero de 2017 en relación con la finca registral número 7.407 de Canals formulada por concurrir las siguientes circunstancias:

- a) *por falta de legitimación de la citada entidad para instar la expropiación,*
- b) *por haber sido expresamente denegada la solicitud de inicio de la expropiación mediante acuerdo plenario de 28 de enero de 2016, dentro del plazo legal de dos años desde la advertencia de expropiación, habiendo sido impugnado el referido acuerdo en vía jurisdiccional.*
- c) *por haber sido presentada la hoja de aprecio antes del transcurso del referido plazo de dos años.*

Todo ello sin perjuicio de que en virtud de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, han quedado suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2018 los plazos de presentación de hojas de aprecio en todos los expedientes de expropiación rogada o por ministerio de ley.

Segundo.- Dar traslado del acuerdo a los interesados en el expediente, a través de su representante, de conformidad con lo señalado en escrito presentado ante el Ayuntamiento de Canals, con expresión de los recursos procedentes.”

DUODÉCIMO.- Con fecha 7 de abril de 2017 se ha emitido informe por la Jefe del Servicio de Urbanismo, con el visto y conforme del Vicesecretario municipal, que obra en expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A.- Inadmisión de la Hoja de Aprecio por falta de legitimación de la entidad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER, S.L. por no ser titular de la totalidad del dominio.-

Como se ha expuesto en los antecedentes, la entidad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER, S.L. **no es titular de la totalidad del dominio de la finca registral número XXXXX de Canals**, sino únicamente de una parte indivisa de la misma (50 %), perteneciendo la otra mitad indivisa a la mercantil PROMOCIONES LA AVENIDA 2000, S.L, propietaria de dicha mitad desde el año 1999 -antes de que la mercantil solicitante adquiriera la otra mitad en el año 2007- y que nada tiene que ver con la misma.

Lo que determina la **falta de legitimación** de la entidad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER, S.L. para instar la expropiación y para presentar la hoja de aprecio al no ser propietaria del pleno dominio de la finca, de conformidad con la doctrina jurisprudencial que viene a declarar, de forma contundente, que la solicitud de inicio de expediente expropiatorio por ministerio de ley requiere el **consentimiento unánime** de todos los copropietarios al tratarse de un **acto de disposición**.

Y ello en estricta aplicación del **art. 397 del Código Civil**, que dispone que *“ninguno de los condueños podrá, **sin consentimiento** de los demás, hacer **alteraciones en la cosa común**, aunque de ellas resultar **ventajosas** para todos.”*

Alteración de la cosa común que sin duda se produce en caso de expropiación al comportar esta última la transmisión de la propiedad de la finca y, con ello, la **extinción de la comunidad de bienes**, tal como ha declarado la doctrina Jurisprudencial con claridad y contundencia.

Así, y a modo de ejemplo, la **del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 12 de Marzo de 2012**, en cuyo Fundamento Jurídico Segundo se indica:

“SEGUNDO.- (...)Además de por tales razones, es evidente que el acuerdo de Jurado de expropiación ahora de nuevo examinado, incurre en una nueva causa de nulidad de mayor trascendencia para resolver este recurso cual es la **falta de legitimación de los demandantes para solicitar y obtener la expropiación por ministerio de Ley**.

A tenor del **art. 3 LEF (RCL 1954, 1848)**, las actuaciones del expediente expropiatorio deben entenderse con quien aparezca como propietario en los registros públicos correspondientes o acredite la condición de tal y el **art. 26 LEF ordena tramitar un único expediente expropiatorio cuando el bien expropiado pertenezca en comunidad a varias personas. De acuerdo con tales preceptos, en los supuestos de comunidad de bienes, SOLO ES POSIBLE QUE SE INSTE Y TRAMITE EL EXPEDIENTE CON LA QUIESCENCIA DE LA TOTALIDAD DE LOS COPROPIETARIOS.**

Ciertamente se ha venido manteniendo que cualquier comunero puede ejercer acciones en beneficio o interés de la comunidad, pero ello siempre que no sea contraria a la de los restantes copropietarios y desde luego no es posible, como sucede en el acuerdo objeto de recurso, que se inste el procedimiento por y para una parte de la comunidad de propietarios. **CUANDO SE INSTÓ LA EXPROPIACIÓN "POR EL 30% DE LA PROPIEDAD INDIVISA", DEBIÓ RECHAZARSE MIENTRAS NO CONSTASE QUE SE HACÍA PARA LA TOTALIDAD DE LA COPROPIEDAD**, máxime cuando el 70% restante actuaba de forma separada en el propio procedimiento expropiatorio.

En este sentido la **STS 6 del 14 de Febrero del 2012 Recurso: 5776/2008 (Ponente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX)**, dice: "Todo lo que se discute en el presente recurso de casación es que el fallo de la sentencia impugnada no incluye también a Doña XXXXXXXX, a pesar de que ésta se personó en el proceso sin que a ello se hiciera oposición u objeción de ninguna clase. Partiendo de esta premisa, el recurso de casación se basa en dos motivos. En el motivo primero, se alega infracción del art. 26 LEF, que ordena **tramitar un único expediente expropiatorio cuando el bien expropiado pertenezca en comunidad a varias personas**. En el motivo segundo, se alega infracción del art. 24 CE, por no haber sido tutelado el derecho de Doña XXXXXXXXXXXX, personada como parte demandante en el proceso".

También la **Sentencia nº 259/2015, de 20 de octubre de 2015 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas) Recurso 43/2015 EDJ 2015/282770 Pte: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**:

"La SENTENCIA RECOGE Y SE REMITE A UNA CONSTANTE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE ACLARA QUE LA EXPROPIACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY SE REFIERE SIEMPRE A UN CUERPO CIERTO Y NO A PARTES ALÍCUOTAS DE UNA FINCA. Asimismo es necesario distinguir la facultad de los comuneros para actuar en beneficio de la Comunidad Y OTRA DISPONER INDIVIDUALMENTE DE LA ACCIÓN DE EXPROPIACIÓN Y POR TANTO DE LA PROPIEDAD DE LOS RESTANTES COMUNEROS, acción que implica la propia extinción de la Comunidad de bienes."

Y la **Sentencia nº 143/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas) Recurso 178/2012 EDJ 2015/283079 Pte: XXXXXXXX**:

"respecto de la legitimación de los actores, el problema surge por cuanto SOLO OSTENTAN 2/5 PARTES DE LA PROPIEDAD y una actuación expropiatoria, AUN CUANDO SEA POR MINISTERIO DE LA LEY, no puede ser considerada como algo necesariamente bueno para el conjunto de la comunidad de propietarios, pues NO OLVIDEMOS QUE LA EXPROPIACIÓN ES UN ATAQUE AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD;... puede haber, y de hecho ocurre en muchos supuestos, quienes PREFIEREN ESPERAR A OTRA POSIBLE SOLUCIÓN AL ESTATUS DE LA PROPIEDAD; de ahí que la situación de UNA COMUNIDAD DE BIENES FRENTE A UNA EXPROPIACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY SE DEBA REGIR POR LAS REGLAS GENERALES sobre la comunidad de bienes contenidas en el Código civil cuyo artículo 398 responde al principio de la adopción de acuerdos se toma en función de los intereses que constituyen el objeto de la comunidad; según el criterio de la mayoría, cuando se refiera actos de administración del inmueble, Y DE UNANIMIDAD DE TODOS LOS COMUNEROS cuando se refiere actos de disposición o de extraordinaria administración."

En el mismo sentido, la **Sentencia nº 57/2012, de 30 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, rec. 185/2008 EDJ 2012/102326**:

"una cosa es "litigar", lo que no se está negando, y otra distinta QUE DISPONGA, INDIVIDUALMENTE, DE LA ACCIÓN DE EXPROPIACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY, expropiación que tiene por objeto la totalidad de la finca como cuerpo cierto -y no una cuota de participación que llevaría al absurdo resultado de que el bien fuese en parte (en proindiviso) de dominio público municipal y en parte propiedad privada perteneciente a distintas personas-, Y QUE SUPONE LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES (artículo 397 del Código Civil EDL 1889/1)."

Por último, la **Sentencia de fecha 12 de Marzo de 2012 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias**:

"DESDE LUEGO NO ES POSIBLE ... que se inste el procedimiento por y para una parte de la comunidad de propietarios. Cuando se instó la expropiación "por el 30% de la propiedad indivisa", DEBIÓ RECHAZARSE MIENTRAS NO CONSTASE QUE SE HACÍA PARA LA TOTALIDAD DE LA COPROPIEDAD."

En este caso, la entidad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER, S.L. **ha actuado en todo momento en su propio nombre**, y no en nombre de la totalidad de la propiedad, **sin que en todo el tiempo transcurrido desde su advertencia de expropiación haya logrado el respaldo de la otra mercantil copropietaria del 50 % de la finca**, la cual **en ningún momento ha comparecido** ante el Ayuntamiento de Canals **para mostrar su conformidad** con la solicitud de expropiación ni mucho menos con la presentación de la hoja de aprecio.

Por lo que, en aplicación de la normativa y doctrina jurisprudencial expuesta, debe procederse a la inadmisión de la hoja de aprecio presentada por la mencionada entidad.

B.- Inadmisión de la Hoja de Aprecio al haber sido expresamente denegada la solicitud o advertencia de expropiación dentro del plazo de dos años establecido al efecto en el art. 104,1 LOTUP.-

Sin perjuicio de lo anterior, concurre otra circunstancia determinante de dicha inadmisión de la Hoja de Aprecio, como es la de haber sido expresamente rechazada o inadmitida la solicitud de expropiación por el Ayuntamiento de Canals antes del transcurso del plazo de dos años, desde la formulación de la advertencia.

En efecto, según consta acreditado en el expediente, la entidad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER, S.L formuló su solicitud de iniciación de expediente expropiatorio mediante instancia presentada ante el PROP el día 20 de diciembre de 2013 -con entrada en el Ayuntamiento de Canals el día 7 de enero de 2014 (RE nº 62)-, solicitud que luego fue subsanada y complementada por posteriores instancias de fechas 15 de enero de 2014, 27 de febrero de y 15 de octubre de 2014.

A partir de esta última fecha, el Ayuntamiento disponía del **plazo de dos años** contemplado en el entonces vigente artículo 104 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana -de contenido idéntico al anterior art. 187 bis Ley 16/2005 Urbanística Valenciana- para resolver dicha solicitud, venciendo en consecuencia el referido plazo el día 15 de octubre de 2016.

Dentro del referido plazo, y sin perjuicio de la suspensión de los plazos expropiatorios derivada de la exposición pública de la Modificación Puntual "Entorno Calle Innovadora", el Ayuntamiento procedió a la denegación expresa de la solicitud de expropiación mediante **Acuerdo Plenario de fecha 28 de enero de 2016 por no cumplir los presupuestos legales**, y particularmente el relativo a **la legitimación** para instar la expropiación por no ser titular de la totalidad del dominio.

Esta denegación expresa de la solicitud de expropiación dentro del plazo legal de dos años determina que en el supuesto actual **no se haya producido el inicio del expediente de expropiación por ministerio de ley**, que únicamente se hubiera iniciado si el Ayuntamiento de Canals no hubiera contestado o reaccionado dentro del referido plazo de advertencia.

La no iniciación del expediente de justiprecio en los supuestos en que se rechaza el expediente de expropiación ha sido confirmada por la **jurisprudencia del Tribunal Supremo**, entre otras, en la **Sentencia de fecha 21 de abril de 2005, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo** y en cuyo fundamento Jurídico Tercero señala:

*"TERCERO.- La Sentencia de instancia en su parte dispositiva anula la Resolución del Ayuntamiento y **acuerda que se inicie el expediente de justiprecio** en relación a los bienes solicitados por la actora, **pese a aceptar que existen discrepancias sobre la titularidad** y condiciones en ellos concurrentes, **pero entiende que tales discrepancias no son obstáculo para el inicio** de aquél expediente y que será en el curso del mismo, cuando se determine la superficie a expropiar.*

Dicha argumentación no puede ser asumida y es evidente que la Sentencia incurre en incongruencia, al no resolver las cuestiones que se le plantean, y que exigían un pronunciamiento o no de los presupuestos exigidos para la aplicación del art.69 de la Ley del Suelo y 103 del Decreto

Legislativo 1/90. **Si tales presupuestos no concurrían, es evidente que el expediente de justiprecio no podía iniciarse...**

En los mismos términos, pero de forma más contundente, la **Sentencia de la Sala 3ª, sec. 6ª, de fecha 27-11-2015, rec. 1559/2014 Pte.: Huerta Garicano, Inés EDJ 2015/221960:**

“PRIMERO.- La Sentencia, tras reflejar (Fundamento de Derecho Tercero) como hechos probados la secuencia cronológica que **se inicia con el escrito** de la actora de 23 de septiembre de 2005, en el que, con base en el art. 69 de la Ley del Suelo de 1976, **advierte de su propósito de iniciar expediente de justiprecio por ministerio de la Ley**, si, transcurridos dos años, el Ayuntamiento no iniciaba la actividad expropiatoria en relación con su finca, **confirma el precitado Acuerdo del Jurado que inadmitió a trámite la solicitud de justiprecio -por no existir inactividad del Ayuntamiento ya que LA ADVERTENCIA FUE CONTESTADA NEGATIVAMENTE por Acuerdo del Consistorio de 8 de febrero de 2006, en razón que pendía un pleito sobre la titularidad de la finca, frente al que dedujo recurso de reposición, cuya desestimación presunta no fue impugnada en sede jurisdiccional, deviniendo firme y consentida esa denegación-** porque (Fundamento de Derecho Cuarto): 1) Cuando se formula la advertencia " aún no era jurídicamente propietaria del terreno pues existía un litigio pendiente al respecto", y no lo fue hasta que, en Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2009, se le reconoció tal derecho; 2) **La Resolución del Ayuntamiento de 16 de febrero de 2006 -rechazando su advertencia-** devino firme al no interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición que interpuso frente a la citada Resolución consistorial.

Antes de abordar dichos motivos, recordaremos la naturaleza de la expropiación por ministerio de la Ley, las facultades de la Administración expropiante, la función de los Jurados de Expropiación

Estas expropiaciones por ministerio de la ley, como recuerdan nuestras Sentencias, entre otras, de 22 y 28 de octubre de 2013 (casaciones 2944 y 3912/11) "**suponen una garantía frente a la inactividad de las Administraciones públicas** en la gestión de los Planes de Ordenación y, concretamente, de aquellos que deban ejecutarse conforme al sistema de expropiación, permitiendo a los propietarios la posibilidad de desbloquear la situación creada por un Plan que la Administración no se decide a ejecutar y le permite obtener la compensación correspondiente a la privación que el Plan le impone, consiguiendo corregir la situación en que se coloca a los particulares como consecuencia del no ejercicio de la potestad expropiatoria.

.....

Es pues, UN PROCEDIMIENTO QUE SE INSTAURA COMO CONSECUENCIA DE LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EXPROPIANTE, de ahí que **la advertencia tenga la finalidad de darle la oportunidad de poner fin a dicha inactividad, y sólo si persiste** y concurren el resto de los requisitos legalmente establecidos (presentación de la Hoja de Aprecio, ante la Administración titular de la potestad expropiatoria, **transcurridos, cuando menos, dos años desde la advertencia**), **SE INICIA "OPE LEGIS" el procedimiento de expropiación por ministerio de la Ley, CON LA PRESENTACIÓN DE LA HOJA, MOMENTO, A PARTIR DEL CUAL LA ADMINISTRACIÓN EXPROPIANTE CARECE DE FACULTADES PARA FRUSTRAR U OBVIAR DICHO EXPEDIENTE, debiendo limitarse a oponerse, en su caso, a la Hoja de Aprecio, formulando la que estime conveniente, y a impugnar en sede jurisdiccional el justiprecio fijado por el Jurado, bien, porque a su juicio no concurren los presupuestos para la expropiación, bien, porque no comparta los criterios de valoración o la cuantificación del justiprecio.**

PERO insistimos, eso es así cuando se haya iniciado el expediente expropiatorio, algo que AQUÍ NO HA ACONTECIDO EN LA MEDIDA QUE, FORMULADA LA ADVERTENCIA, EL AYUNTAMIENTO de Bilbao NO PERSISTIÓ EN LA INACTIVIDAD, SINO QUE, EN RESOLUCIÓN EXPRESA de 16 de febrero de 2006 -con base en que la titularidad dominical del terreno pendía de

recurso de casación ante el Tribunal Supremo y que, en aplicación del Plan Comarcal, su aprovechamiento urbanístico fue agotado con las edificaciones realizadas por la propia mercantil recurrente- **DENEGABA LA VIABILIDAD DE LA EXPROPIACIÓN.**

Decisión a la que se aquietó la parte, al no impugnarla en sede jurisdiccional, tal como se le informaba en esa Resolución, sin que el hecho de no haberse resuelto el recurso de reposición (meramente potestativo) que frente a aquélla dedujo, haya tenido otra trascendencia que la de dejar expedita la vía del recurso jurisdiccional, que no ejercitó.

Consiguientemente, **LA RESPUESTA DENEGATORIA A LA ADVERTENCIA (CONSENTIDA) IMPIDIÓ QUE LA PRESENTACIÓN DE LA HOJA DE APRECIO TUVIERA VIRTUALIDAD PARA INICIAR "OPE LEGIS" EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY.**

Es por ello que, aunque el Jurado tiene como única función - art. 34 LEF - la de fijar el justiprecio de los bienes objeto de expropiación, al margen de cualquier tipo de consideraciones o valoraciones, **el ejercicio de dicha función EXIGE QUE SE HAYA INICIADO EL EXPEDIENTE EXPROPIATORIO, circunstancia esencial que aquí no concurría por haber consentido la recurrente la Resolución que declaraba improcedente la expropiación por ministerio de la Ley.**"

Doctrina jurisprudencial que resulta perfectamente aplicable al supuesto actual y que determina que la presentación de la hoja de aprecio sea del todo improcedente al haber sido ya denegada la solicitud de expropiación y estar *sub iudice* dicha denegación por haber sido impugnada por la propia PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER, S.L.

C.- Inadmisión de la Hoja de Aprecio por haber sido presentada antes del transcurso del plazo de dos años establecido en el art. 104.1 LOTUP.-

Concorre, además, una tercera circunstancia determinante de la inadmisión de la hoja de aprecio, como es la de haber sido presentada antes de que transcurriera el plazo legal de los dos años establecido en el artículo 104.1 de la LOTUP.

En efecto, la solicitud de expropiación se efectuó a través del escrito presentado por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante el Edificio PROP I, con fecha 15 de octubre de 2014, fecha de registro de entrada de la última subsanación de la referida solicitud con el fin de dar cumplimiento al art. 104 de la LOTUP. Por lo que el referido plazo de dos años finalizaba, en un principio, el día 15/10/16.

Conforme al art. 104, 4 de la LOTUP, dicho plazo quedó suspendido durante un año con motivo de la información pública de la Modificación Puntual número 1/2015 del Plan General de Ordenación Urbana de Canals (DOCV Núm. 7685 de fecha 24/12/2015), reanudándose en fecha 24/12/2016 y finalizando, en consecuencia, el plazo de dos años el día 15/10/17.

Sin embargo, la hoja de aprecio fue presentada en fecha 26 de enero de 2017, esto es, un mes antes de que finalizara el referido plazo. Por lo que dicha presentación incumple el requisito temporal establecido en el artículo 104. 1 y 6 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana para la presentación de la hoja de aprecio.

D.- Suspensión de los plazos expropiatorios por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.-

Por último, y sin perjuicio de todo lo anterior, hay que significar que recientemente se ha aprobado la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que modifica la LOTUP añadiendo una nueva disposición transitoria -la undécima- con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria undécima.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el cómputo de los plazos para advertir a la Administración competente para que presente el hoja de aprecio correspondiente y para que se dirija al jurado provincial de expropiación para fijar el precio justo establecido por el artículo 104.1 y 104.2 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, quedan suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2018.”

Esta modificación entró en vigor el 1 de enero de 2017, y por tanto, con anterioridad a la presentación de la hoja de aprecio formulada por la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER SL por lo que, en cualquier caso y sin perjuicio de las razones que han quedado antes expuestas para inadmitir la hoja de aprecio, el plazo para su presentación se encuentra legalmente suspendido hasta el 31 de diciembre.

Sobre la Base de los anteriores Antecedentes y Fundamentos Jurídicos, el Pleno de la Corporación ACUERDA:

PRIMERO.- Rechazar la Hoja de Aprecio presentada por la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CARRERES BALLESTER SL en fecha 26 de enero de 2017 en relación con la finca registral número 7.407 de Canals formulada por concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Por falta de legitimación de la citada entidad para instar la expropiación,
- b) Por haber sido expresamente denegada la solicitud de inicio de la expropiación mediante acuerdo plenario de 28 de enero de 2016, dentro del plazo legal de dos años desde la advertencia de expropiación, habiendo sido impugnado el referido acuerdo en vía jurisdiccional.
- c) Por haber sido presentada la hoja de aprecio antes del transcurso del referido plazo de dos años.

Todo ello sin perjuicio de que en virtud de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, han quedado suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2018 los plazos de presentación de hojas de aprecio en todos los expedientes de expropiación rogada o por ministerio de ley.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la entidad interesada, a través de su representante, con la advertencia de que contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, puede interponerse de forma optativa y no simultánea uno de los siguientes recursos:

- a) Recurso de reposición, que deberá interponer ante el mismo órgano que ha dictado la resolución, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en el que haya recibido la presente notificación.

La resolución de este recurso deberá serle notificada en el plazo de un mes, y contra dicha resolución expresa, podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la notificación. En el caso de no recibir notificación de la resolución del recurso de reposición en el plazo de un mes desde su interposición, deberá entenderlo desestimado por silencio administrativo y, en este caso, podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa en el plazo de seis meses.

- b) Recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa que deberá formular en el término de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación ante los Juzgados contenciosos administrativos de Valencia.

Todo ello, sin perjuicio de que por los interesados se decida usar otra vía de recurso que consideren oportuno.

3. PROPOSICIÓ DE ALEGACIONS QUE INTERPOSA L'AJUNTAMENT DE CANALS EN EL PLAÇ D'AUDIÈNCIA OTORGAT PER ACORD DE LA C.T.U. DE 27.03.2017, (SOBRE PROPOSTA DE DENEGACIÓ D'APROVACIÓ DEFINITIVA DE L'HOMOLOGACIÓ I PLA PARCIAL INDUSTRIAL EL CORCOT DE CANALS).

Es dóna compte de la Proposta d'acord de de l'Alcalde de 11 d'abril de 2017 (original en castellà). L'esmentada proposta ha sigut dictaminada favorablement per la Comissió Informativa Municipal de Societat, Cultura, d'Urbanisme i Medi Ambient en sessió celebrada el dia 18 d'abril de 2017, per tant amb posterioritat a la convocatòria del Ple.

...

Per el motiu indicat amb caràcter previ, per la Presidència se somet a votació, d'acord amb allò disposat pels articles. 82.3 del ROF i 97.2 del mateix cos legal, **la ratificació de la inclusió en l'ordre del dia** de l'esmentat assumpte, donant el següent resultat: **Vots a favor: 17**, corresponents als Srs/es D. Joan Carles Pérez Pastor, D. Antonio Sanchez Aguado i D^a M^a Jose Castells Villalta (del Grup Municipal Compromis); D. Ricardo Requena Muñoz, D. Manuel Sanchis Polop i D^a Maria Celia Ibañez Belda (del Grup Municipal Gent de Canals); D. Antonio Manuel Orea Pedraza i D. Andreu Lluch Orts (del Grup Municipal Socialista); D. José Ramón Garrido Centelles (del Grup Municipal EUPV); D^a Maria Celia Bononad Martínez, D. Antonio Pérez García, D. Francisco López Trigueros, D^a Andrea Sisternes Martorell, D. Fernando Gimenez Alcalde i D. Andrés José Carull Blasco (del Grup Municipal Popular); i D. Vicente Tornero Soriano i D. Manuel Edgar Bellver Franco (del Grup Municipal Reiniciem Canals); **Vots en contra: Cap; Abstencions: Cap.**

Cohherentment, per unanimitat dels membres presents, **es ratifica la inclusió.**

...

Obert un torn d'intervencions, es produeixen les que, **en síntesi**, s'assenyalen:

El Sr. **Requena Muñoz** manifestant que aquest punt, igual que els altres dos, també ha sigut tractat àmpliament en la Comissió Informativa d'ahir. Es va donar pèls i senyals de tota la informació. La tècnica cap del departament XXXXXXXXXX, que estava present en la Comissió, va ampliar la informació que políticament no podem donar perquè al final parlem d'un àmbit que moltes vegades se'ns escapa perquè és ja un vocabulari molt tècnic i en aquest cas jurídic i crec que quedà bastant clar. L'informe i la documentació ha estat al abast de tots els grups el temps que ha tocat i la premura és la que és. El que us podem dir, és que fa diverses setmanes, un dijous rebem l'avís que el dilluns següent anava a ser tractat aquest punt a la Comissió Territorial d'Urbanisme a la Conselleria d'Urbanisme. En concret el dia 27, es van desplaçar des de l'Ajuntament Manu, jo i el tècnic assessor que porta aquest tema, vam estar presents en la Comissió Territorial i allí en la Comissió Territorial, quan es va tractar i es va abordar aquest tema, va aparèixer el que al principi avui hem treballat ací, o hem vist ací, que era aquesta proposta per part de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Conselleria, que en principi anaven a desestimar, a tirar avant també el polígon el Corcot, manifestem en el nostre torn de paraules el que vam creure que havíem de manifestar i l'endemà passat el dimecres, vam tornar a tenir audiència ja de manera particular, novament els tècnics de la casa, varis dels nostres regidors i jo mateix, vam tornar a anar, vam tornar a parlar amb el director d'Urbanisme, Josep Lluís Ferrando en el seu despatx, també en el Sotsdirector General i vam estar parlant de diferents punts i temes importants de l'urbanisme del nostre poble. Però també, i com no podia ser d'una altra forma, el primer punt va ser aqueix. Se'ns va dir que no ens preocupàrem des del punt de vista de la defensa que anàvem a tenir uns dies un període oficial, per a poder al·legar. Aqueix període va venir notificat fa també uns dies, teníem uns dies per a notificar immediatament, durant aqueixa setmana vam fer diferents reunions amb tots els caps de departament, bo i amb els responsables tècnics i urbanístics i jurídics de l'Ajuntament de Canals, i també nostre equip redactor extern d'aquest assumpte en concret i entre tots s'ha preparat de la millor manera possible per als interessos del nostre poble aquestes al·legacions que, al final com ha dit José María, i no vaig a

ampliar-ho perquè al final seria entrar a esmicolar a poc a poc un treball que és més tècnic que jurídic, que polític en què bo, que ens han donat un temps per a dir el que pensem i nosaltres, l'única cosa que contestem és, senyors el tema que vostès volen desestimar està aprovat i encara que vostès pensen que el tema és conforme diuen que és, li recomanariem que revisàrem aqueix acord. No entrem en més, simplement diem el que creiem que hem de dir en aquest punt, en aquest procés, en el moment en el qual ens trobem, van sorgir dubtes en la Comissió, crec que van quedar tots els dubtes resolts, però vaja si algú té algun dubte o alguna cosa que dir, evidentment ací estem en el lloc oportú,

El Sr. Pérez García: com ben ha eixit en premsa i com ben tots sabem ací al plenari i al final a Canals, jo crec que és important que seguisca treballant, o portant avant aquest projecte que és el de tenir a Canals un polígon en condicions com pot ser el polígon Corcot i el que no em queda massa clar és que si entenc que el que s'ha proposat és la denegació d'aquesta aprovació i el que no em queda clar és si les al·legacions que interposa l'Ajuntament són per a exigir que seguisca avant aquest procediment que va ser prèviament aprovat o si es deixa en mans de la Conselleria el prendre aquesta decisió sota la seua responsabilitat. No sé si ha quedat clara la pregunta?.

Sr. Requena Muñoz: si te la responc i per a intentar no perdre'm en l'argument o en la resposta em vaig al que estem aprovant i el que estem aprovant és el que estem dient-li a la Conselleria, Sra conselleria procedisca a la modificació del mateix, és a dir, del que m'està dient, procedisc a modificar-ho i a la publicació de l'acord que la Comissió va fer el 15 de maig de 2007, crec que és clar Toni, no sé si ara eres tú el que no m'entén a mí, però el tema és clar li estem dient a la Conselleria, osea hi ha un preàmbul jurídic que ha costat evidentment molts dies i moltes hores preparar, perquè al final no és solament la conclusió, sinó el preàmbul és molt important com tots sabem ací està tot explicat però al final, el sol·licite, el que presentem és torne a dir, procedisca a la modificació del mateix, és a dir, de l'acord que està dient que va a fer que és reprovar-ho i vaig a publicar l'acord que el 15 de maig del 2007, ja va anar definitivament aprovat.

Sr. Pérez García: osea l'aprovació

Sr. Requena Muñoz: ací anem i després diem ben tot açò, sense perjudici que si la Comissió considera que aqueix acord de l'any 2007 pot incórrer en nul·litat, revise el però revise el vostè, perquè el que va aprovar en el 2007 que fóra avance no va ser l'Ajuntament, va ser la Conselleria, si ara la conselleria em diu que no està aprovat, cuidat al fet que juguem si em dius en el 2007 que està aprovat i ara en el 2017 em dius que no. Llavors el que anem nosaltres a dir és que revise el que està dient, jo crec que està molt clar, la qual cosa costa més d'explicar i requeriria probablement més d'una hora i la presència d'Isabel i d'algun tècnic més, seria explicar tot el preàmbul punt a punt, al·legació a al·legació, que és el que vam fer en la Comissió, però al final crec que vam estar en la Comissió si no recorde malament una hora o una hora i escaig, crec que ací queda molt clar, si el Sr. Alcalde vol apuntar una mica més. Però en principi hem volgut ser molt precisos perquè la literatura de la resposta no fóra ambigua. Siga molt concreta.

Sr. Alcalde: si em permetis, si em permetis, és que aquestes coses que són molt dificultosas, crec que ara és una mica complicat per a nosaltres és molt complicat poder explicar-les, el departament d'Urbanisme no va a posar cap impediment, ni l'Ajuntament, ni l'Alcalde evidentment, que es puga explicar a l'oposició o a qualsevol grup, l'única cosa que jo li explique a Toni personalment en una Junta de Portaveus del ple anterior, que estàvem reunits parlant sobre aquest tema, però torne a repetir crec que és un tema per a asseure'ns i parlar-ho i dialogar-ho perquè crec que és molt important, i crec que hem de tenir ben clar el que ha passat, la qual cosa passe en el seu moment, la qual cosa es va aprovar, la qual cosa ha passat durant el procediment després la cessió

que feia de la Comissió Territorial en la qual es va desestimar i el que anem a fer ara, açò cal tenir-ho ben clar i les conseqüències, però a veure ací no es va amagant gens, la qual cosa cal fer és acostar-se, venir, si voleu fem una reunió i ens asseiem tots amb els tècnics i anem a deixar ben clar quins són les conseqüències que pot suposar tot açò i en què repercuteix, jo vull que el tinguem tot clar.

El **Sr. Pérez García** (del Grup Municipal Popular) manifestant que no si et comprenc, ho comprenc perfectament però si que tenim a veure que tenim a veure, que encara que jo he parlat amb el membre que va estar en la Comissió, és un tema que es va tractar ahir a la vesprada, per la premura del procediment, entenc que és així, però també heu d'entendre que just avui tenim una reunió abans pel tema de les subvencions i llavors, clar, al final ara el que ens toca és votar i clar és el que tu dius, és un tema molt complex, molt tècnic i clar el que jo personalment vaig a fer i òbric el vot que siga lliure en el grup, jo vaig a abstenir-me, val. Perquè necessite el que tu dius, si fa falta tenir una reunió, que entenc i no estic recriminant que s'ha portat per urgència, jo entenc que aquestes coses vénen com vénen, com ha dit Ricardo que vénen un dia i ho has de presentar i hi ha una comissió i ho fiques perquè ha d'estar, però clar jo tinc o el nostre grup ha de fer una votació o ha de fer una valoració, ara i jo doncs no estic segur, no dic que no es faça el correcte però ja et dic, tinc certs dubtes i per tant el meu vot va a ser l'abstenció, però no perquè esté en contra i entenc que siga així, i que si li va prendre la paraula a l'Alcalde i si podem tractar aqueix punt en una reunió informal en la qual puguen venir els tècnics o en una Comissió, amb més temps doncs ho agraiem. Saps, ho agraiem.

El **Sr. Alcalde** assenyalant que per a acabar i donar per finalitzat el debat, solament dir-te que s'ha parlat amb els altres grups, que estan tots al corrent, per el que siga doncs és una llàstima que no estiguem tots coneixedors de com està l'assumpte, però per a la teua tranquil·litat ací al final de tot la urgència la marca perquè hi ha unes al·legacions, un termini que no podem fugir. S'ha hagut de preparar i ha tardat bastant a preparar-se, ho tenim damunt de la taula, bàsicament és fer al·legacions a una resolució en la qual, simplificant-ho molt, es diu que hi ha una aprovació definitiva, d'alguna cosa que ells consideren que és provisional, quan hi ha una sentència del Tribunal Suprem que ja ho considera com a definitiu. Per tant nosaltres l'única cosa que diem és, com diu Ricardo, Conselleria açò no és provisional és definitiu, per tant, si vostè ha de fer alguna cosa, faça una revisió d'ofici. Aqueixa és la nostra al·legació bàsica, si esteu més còmodes abstenint-se evidentment cadascun pot fer el que estime oportú, si us sembla ja passem a votació, si algú vol intervenir, té la paraula Ricardo per a finalitzar.

El **Sr. Requena Muñoz** manifestant que m'agradaria, jo entenc i respecte. Gent de Canals també ha donat llibertat de vot en moltes ocasions al seu grup i açò tot el contrari del que deia Emilio López que açò representa que el grup no és fort, quan dóna llibertat de vot, no ho crec, però el que sí que vull deixar-te clar, Toni, és que en un tema com a est, tan important i tan objectiu, crec que no has encertat donant llibertat de vot. Ú pot donar o ha de donar llibertat de vot quan es tracta d'una proposta, que tracta el ideari, el sentiment, quan tracta la persona en alguna de les seues vessants, mocions que s'han votat o s'han treballat en aquest plenari sobre la posició de la dona, ací pot donar llibertat de vot perquè ací és una creença, una religió i ací s'entén i es defensa la llibertat de vot. Però quan parlem d'un tema que és una llosa que ens ha caigut a l'Ajuntament, que és independent de qui estiga ací en Alcaldia o en la Regidoria, que a més el dia 4, en la Comissió Informativa del dia 4, ja vaig adonar de tot açò, perquè just aqueixos dies abans ens estava passant i ja vaig adonar que anava a preparar-se que estava el departament preparant unes al·legacions, que en qüestió de 15 dies havíem de respondre, ahir no estaves evidentment però hi havia un membre del teu grup que va poder escoltar, va poder dialogar, va poder preguntar i al final votà favorablement. Crec que ens donaria molta validesa, al ple d'aquest Ajuntament, eixir d'ací amb un vot unànim dels 17 i no

majoritari, no obstant açò, evidentment és respectable, però no podia acabar el plenari i no dir el que pense al respecte.

El **Sr. Pérez García** manifestant que igual que respectes tu la meua decisió doncs jo respecte la teua i votarem el que corresponga i ja està.

El **Sr. Alcalde** assenyalant que jo crec que cadascun ha de fer el que crega o no crega que deu fer, i bé podem compartir-ho o no, però hem de respectar-ho sobretot.

...

No produint-se altres intervencions, **el Sr. President sotmet a votació** sense mes tràmits **la proposta, donant el següent resultat: Vots a favor: 11**, corresponents als Srs/es D. Joan Carles Pérez Pastor, D. Antonio Sanchez Aguado i D^a M^a Jose Castells Villalta (del Grup Municipal Compromis); D. Ricardo Requena Muñoz, D. Manuel Sanchis Polop i D^a Maria Celia Ibañez Belda (del Grup Municipal Gent de Canals); D. Antonio Manuel Orea Pedraza i D. Andreu Lluch Orts (del Grup Municipal Socialista); D. José Ramón Garrido Centelles (del Grup Municipal EUPV); i D. Vicente Tornero Soriano i D. Manuel Edgar Bellver Franco (del Grup Municipal Reiniciem Canals); **Vots en contra: Cap; Abstencions: 6**, corresponents als Srs/es D^a Maria Celia Bononad Martínez, D. Antonio Pérez García, D. Francisco López Trigueros, D^a Andrea Sisternes Martorell, D. Fernando Gimenez Alcalde i D. Andrés José Carull Blasco (del Grup Municipal Popular).

...

Per tant, l'Ajuntament Ple aprova i el Sr. Alcalde proclama adoptat el següent ACORD:

“ANTECEDENTES

I.- Mediante documento con registro de entrada número 1472, de fecha 31 de marzo de 2017, se ha dado traslado a este Ayuntamiento del Acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2017 por el que se acuerda:

“PRIMERO.- OTORGAR TRAMITE DE AUDIENCIA de 15 días al Ayuntamiento previo a la DENEGACIÓN DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA de la Homologación y Plan Parcial Industrial “El Corcot” del municipio de Canals.

II.- En relación al citado asunto, se ha emitido informe con RE 1.666 de 11 de abril de 2017, por el despacho “De Juan & Olavarrieta”, que tiene encomendada la asistencia jurídica al municipio en el expediente a través del correspondiente contrato.

Así mismo consta informe de conformidad con el anterior emitido, por la Jefe del servicio de Urbanismo.

III.- De conformidad con los anteriores antecedentes y considerando que dicho acuerdo no es ajustado a derecho y lesiona gravemente los intereses del ayuntamiento de Canals, dentro del plazo otorgado al efecto, el Ayuntamiento en Pleno, aprueba el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Hacer suyas y aprobar las siguientes,

“ALEGACIONES

PRIMERA.- ANTECEDENTE MÁS RELEVANTES: LA HOMOLOGACIÓN Y PLAN PARCIAL DEL SECTOR PARQUE INDUSTRIAL “EL CORCOT” DE CANALS YA FUERON OBJETO DE APROBACIÓN DEFINITIVA POR ACUERDO DE ESTA MISMA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2007, CONFIRMADO EL CARÁCTER DEFINITIVO DE DICHA APROBACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME DEL TRIBUNAL SUPREMO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010.-

I.- El Ayuntamiento Pleno de Canals, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2006, aprobó provisionalmente el Programa de Actuación Integrada para el desarrollo del Sector Parque Industrial “El Corcot”, adjudicando dicho programa a la entidad mercantil PROYEXVA, S.L.U., cuya alterativa técnica comprendía los siguientes documentos:

- Documento de Homologación modificativa.
- Plan Parcial.
- Proyecto de Urbanización.
- Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de Paisaje y Estudio Acústico.

II.- Tras su remisión a la Administración autonómica en orden a su aprobación definitiva, la Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2007, acordó la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial del Sector Parque Industrial “El Corcot” de Canals, supeditada al cumplimiento de las siguientes determinaciones de carácter subsanable:

- Se cumplan los condicionantes de la Declaración de Impacto Ambiental, para la ejecución de las obras de urbanización.
- Se obtenga informe favorable de la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento respecto de la nueva conexión del sector a la A-35 antes del inicio de las obras. Deberá constar en la ficha que dicha actuación correrá a cargo de la actuación urbanística.
- Se deberá tramitar un nuevo periodo de información pública, depositando una copia del proyecto en el Ayuntamiento de L'Alcudia de Crespins, recabando informe de dicho Ayuntamiento.
- De forma análoga deberá procederse respecto del acondicionamiento de la CV-598, exigido por el área de carretera de la Diputación de Valencia, al afectar al término municipal de Montesa.
- Deberá justificarse la suficiencia de recursos hídricos y la implantación de infraestructuras necesarias de canalización, con el contenido mínimo establecido en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV de 15 de enero de 2007, recurso nº 1/1003/2006.
- Deberá identificarse en la ficha de planeamiento el suelo del Parque Natural objeto de cesión obligatoria conforme a lo establecido en el artículo 13.6 LOTPP.
- Se deberán cumplir los condicionantes que establece el informe emitido sobre el Estudio de Paisaje.
- Se cumplirá el condicionante del informe de la Dirección General de Transportes.
- No podrán iniciarse las obras de urbanización hasta que conste otorgada la concesión, autorización o inscripción en el registro de aguas de los derechos correspondientes a los recursos hídricos que van a utilizarse para prestar el servicio en esta actuación. Esta determinación se incluirá en la ficha o en las Normas Urbanísticas del documento urbanístico.

En la parte dispositiva del referido acuerdo se hacía constar que, al ser los reparos indicados de alcance limitado, podían subsanarse con una corrección técnica consensuada con el Ayuntamiento, supeditándose la eficacia del mismo a la mera formalización documental de dicha corrección:

“Como los reparos indicados son de alcance limitado y pueden subsanarse con una corrección técnica específica consensuada con el Ayuntamiento, la aprobación definitiva puede supeditarse en su eficacia a la mera formalización documental de dicha corrección. El artículo 9.b) del Decreto 201/2003, de 3 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Urbanísticos de la Generalidad Valenciana, atribuye a la Directora General de Ordenación del Territorio la facultad de verificar el cumplimiento del acuerdo adoptado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística.”

En concreto, el referido art. 41 de la LRAU 6/94 establecía en su apartado segundo que **“si los reparos son de alcance limitado y pueden subsanarse con una corrección técnica específica consensuada con el Ayuntamiento, la aprobación definitiva se supeditará en su eficacia a la mera formalización documental de dicha corrección. La resolución aprobatoria puede delegar en un órgano subordinado, incluso unipersonal, la facultad de comprobar que la corrección se efectúa en los términos acordados y, verificado esto, ordenar la publicación de la aprobación definitiva”**.

En uso de dicha habilitación legal, la Comisión Territorial de Urbanismo, al acordar en su sesión de 15 de mayo de 2007 la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial del Sector Parque Industrial “El Corcot”, delegó en la entonces Directora General de Ordenación del Territorio la facultad de comprobar la subsanación de los defectos detectados para que, una vez verificada dicha subsanación, procediera directamente a la publicación del referido Acuerdo aprobatorio.

III.- El anterior Acuerdo de 15 de mayo de 2007 fue recurrido en vía judicial por la Delegación del Gobierno en la CV ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del TSJCV, dando lugar al **Procedimiento Ordinario nº 1.631/2007**.

En los referidos autos se suscitó por la Abogacía de la Generalitat Valenciana la inadmisibilidad del recurso por entender que el acuerdo recurrido tenía el carácter de acto de trámite, siendo estimada dicha alegación por la Sala del TSJCV mediante **Auto de fecha 13 de mayo de 2009** por el que se declaró la inadmisión del recurso en base al siguiente razonamiento:

“El recurso sería inadmisibile, pues no existe aprobación definitiva, de esta forma una vez se subsanen las deficiencias observadas deberá volver al órgano competente convocar a los integrantes de la comisión para su aprobación definitiva, pues estos no han podido pronunciarse sobre la aprobación definitiva del plan al carecer de la información resultante de los informes, que se estiman imprescindibles, en cuanto el Plan pudiera verse afectado por las limitaciones de la legislación sectorial, para el debido debate sobre la aprobación definitiva del Plan, de forma que de aprobarse definitivamente se ordenará su publicación de conformidad con la normativa urbanística reguladora...”

Contra este último Auto se interpuso por la Delegación del Gobierno el **Recurso de Casación nº 4629/2009** que fue finalmente estimado por Tribunal Supremo a través de la **Sentencia nº 21/2013, de fecha 18 de enero**, que revocó el Auto de inadmisión al considerar que el acuerdo impugnado **no era de mera aprobación provisional, sino de aprobación definitiva** de los instrumentos de ordenación, sin perjuicio de la supeditación de su eficacia, que no de su validez, a la introducción de determinadas correcciones.

Así, en el fundamento de derecho quinto de la citada sentencia se hacía constar:

“QUINTO.-

.../...

En el caso examinado se impugnaba, como recogimos en el antecedente primero y ahora reiteramos, el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 15 de mayo de 2007 que aprueba la Homologación modificativa y el Plan Parcial del Sector industrial "El Corcot" en el término municipal de Canals (Valencia), supeditando a condicionando la aprobación definitiva a que se justifique, por lo que hace al caso, la suficiencia de recursos hídricos y la implantación de infraestructuras necesarias de canalización mediante un informe de la empresa gestora.

El contenido del acuerdo impugnado revela, a juicio de esta Sala, que estamos ante la aprobación definitiva de un plan general. Y ello es así por las siguientes razones.

A) **El acuerdo ha sido aprobado definitivamente aunque sujeto a un "condicionado", es decir, se "supedita la aprobación definitiva"**, según declara el acuerdo recurrido en la instancia a unas circunstancias. Entre ellas, que se justifique la suficiencia de recursos hídricos (...) mediante un nuevo informe de la empresa gestora. Si bien, se alude a que tal informe se remita a la Confederación para que la misma se pronuncie en un plaza concreto y se determinen las consecuencias de la falta de informe del organismo de cuenca.

Pues bien, **el cumplimiento de esta exigencia no priva a la aprobación de su carácter definitivo** en la medida que puede cuestionarse en el recurso contencioso administrativo si se han, a no, observado las formalidades precisas para su aprobación o si se han seguido, o no, los trámites exigidos en su sustanciación, concretamente el cumplimiento del artículo 25.4 de la Ley de Aguas.

B) **El plan no vuelve a ser sometido a otra aprobación posterior.** En efecto, la aprobación impugnada en la instancia se ha realizado al amparo del artículo 41 de la Ley valenciana 6/1994, que diferencia entre aprobación parcial y supeditada. En el caso de la segunda, por lo que hace al caso, establece que **para los reparos de "alcance limitado", puede procederse a la subsanación mediante una "corrección técnica específica" a la que se supedita la eficacia de la aprobación, que puede hacerse por un órgano subordinado, incluso unipersonal, mediante la comprobación de la corrección acordada.** De manera que, sin entrar en la cuestión de fondo sobre la interpretación y aplicación del artículo 41 citado, se puede efectivamente impugnar en sede jurisdiccional tanto si puede aprobarse un plan general, sin, o en contra, del informe del artículo 25.4 del TR de la Ley de Aguas de 2001, como si el supuesto concreto examinado es un caso que encaja o no en el indicado artículo 41."

Y en el **fundamento de derecho octavo** se declaraba la irrelevancia, a los efectos de considerar que el acuerdo era definitivo, del hecho de que se hubiera procedido o no a su publicación.

"OCTAVO.-

.../...

La cuestión, por tanto, se resume en lo siguiente: si puede impugnarse en sede jurisdiccional, por las razones expuestas sobre la exigencia del informe previsto en el artículo 25.4 del TR de la Ley de Aguas, la aprobación de un plan general que ha sido comunicado a la Administración General del Estado pero que no ha sido publicado.

... Pues bien, ninguna trascendencia tiene sobre tal impugnación, en particular, ni sobre la diferenciación entre acto de trámite a definitivo, en general, que se haya procedido a no a la publicación del plan. Dicho de otro modo, **el mismo acto de aprobación no puede tener la consideración de acto de trámite antes de publicación y definitivo tras ella.** De modo que carece de relevancia en dicha diferenciación, en los términos que hemos expuesto en el fundamento quinto, que se haya a no publicado el plan. **La publicación, en definitiva, es**

condición de eficacia pero no de validez del plan, como viene declarando esta Sala, de modo uniforme y can tal profusión que nos exime de cita expresa.”

De la anterior Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2010 se extraen las siguientes **conclusiones**:

- 1ª. El acuerdo de la CTU de 15 de mayo de 2007 aprobó definitivamente la Homologación y Plan Parcial “El Corcot”, supeditando su eficacia a la realización de determinadas correcciones.
- 2ª. El cumplimiento de dichas correcciones o exigencias no privaba a la aprobación de su carácter definitivo.
- 3ª. El Plan no tenía que volver a ser sometido a otra aprobación posterior, puesto que ya era definitivo.
- 4ª. El acto de aprobación del Plan no podía tener la consideración de un acto de trámite, ya que la falta de publicación del mismo era una condición de eficacia, pero no de validez.

IV.- Devueltos los autos al TSJCV, continuó la tramitación del recurso hasta su total conclusión mediante **Sentencia nº 21/2013, de fecha 18 de enero**, firme para la Delegación del Gobierno de la CV y por la que **se desestimó** el mencionado recurso al considerar la Sala que la concesión otorgada por la Confederación Hidrográfica del Júcar al Ayuntamiento de Canals **cubría las necesidades hídricas** del sector a implantar:

“CUARTO.- En estos autos, tras la formulación de conclusiones, la representación del Ayuntamiento de Canals, aporta un acuerdo de la Confederación Hidrográfica del Júcar por el que se otorga una concesión administrativa para el aprovechamiento de las aguas subterráneas de los pozos “la Loma” y “la Parra” en virtud de la cual se concede al Ayuntamiento de Canals, con destino a abastecimiento, un volumen máximo anual de 1.226.400 m3/año.

...Esta concesión, ahora otorgada, a juicio de la Sala, ampara las necesidades hídricas de los usos a implantar en ejecución del Plan Parcial recurrido.

QUINTO.- Lo anterior determina la íntegra desestimación del recurso planteado.”

V.- No habiéndose suspendido judicialmente la ejecutividad del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 15 de mayo de 2007, y en tanto se sustanciaba el recurso interpuesto por la Delegación del Gobierno, por parte del Ayuntamiento de Canals se cumplimentó el requerimiento de subsanación contenido en el citado acuerdo, procediéndose por la mercantil urbanizadora PROYEXVA S.L.U. a la subsanación de la documentación y a la nueva exposición pública del Programa, verificada mediante anuncios insertados en el DOCV de 11 de noviembre de 2010, en el diario de información general la Razón del día 8 de noviembre de 2010 y en el BOP de 10 de noviembre de 2010.

VI.- Tras los referidos trámites, y verificada la incorporación de las subsanaciones exigidas en el Acuerdo de la Comisión Territorial de fecha 15 de mayo de 2007, el Ayuntamiento de Canals, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2016, acordó:

- (i) La aprobación de las subsanaciones introducidas por la mercantil urbanizadora PROYEXVA S.L.U. en los documentos de HOMOLOGACIÓN Y PLAN PARCIAL del Sector Parque Industrial “El Corcot” para dar cumplimiento a los condicionantes impuestos en el Acuerdo de la Comisión Territorial de fecha 15 de mayo de 2007.

- (ii) La resolución de las alegaciones formuladas durante el nuevo periodo de exposición pública,
- (iii) Y la remisión a esta Consellería de los documentos de Homologación y Plan Parcial del Sector Parque Industrial “El Corcot” adaptados al acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 15 de mayo de 2007, debidamente diligenciados, a efectos de la publicación de su definitiva aprobación, previa verificación de la introducción de los condicionantes a los que quedó supeditada dicha aprobación

VII.- Remitida la documentación a esta Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 14 de junio de 2016, por este último órgano se aprueba, en sesión celebrada el pasado día 27 de marzo de 2017, la propuesta de **denegación de la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial Industrial “El Corcot” del municipio de Canals**, con otorgamiento de trámite de audiencia de quince días al Ayuntamiento.

Dicha propuesta se sustenta, principalmente, en un motivo que se incluye *ex novo* y que no fue tenido en cuenta, ni tan siquiera mencionado, en el anterior acuerdo de 15 de mayo de 2007, como es **la falta de evaluación ambiental estratégica prevista en la Ley 9/2006**, considerando insuficiente a tales efectos la Declaración de Impacto Ambiental tramitada en su día con sujeción a la Ley autonómica 2/1989 y que fue aprobada en fecha 30 de noviembre de 2006 (DOCV de 18/02/2008).

En este sentido, en el acuerdo notificado se dice textualmente:

“En el caso de la Homologación y Plan Parcial “El Corcot” que nos ocupa el primer acto formal de tramitación es posterior al 21 de julio de 2004, por lo que no es legalmente posible su aprobación por el procedimiento ambiental de la Ley autonómica 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 162/1990, de 15 de octubre. Al no haberse seguido el trámite ambiental de la Ley 9/2006 la tramitación no ha sido correcta y este defecto de forma, según la jurisprudencia ahora constante del Tribunal Supremo, implicaría la nulidad de pleno derecho del Plan, de ser aprobado definitivamente.”

... Es evidente que la Declaración de Impacto Ambiental emitida, no cumple con los requerimientos establecidos por la Directiva y la ley 9/2006.

... La Generalitat, al resolver sobre la aprobación definitiva del planeamiento municipal, ha de actuar con plena sujeción al ordenamiento jurídico, el cual se complementa, como se ha dicho, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. No cabe pues, sino resolver el procedimiento denegando la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial.”

Además de la falta de evaluación ambiental, en la propuesta de denegación se alude a la falta de informes de la Confederación Hidrográfica del Júcar, de la Dirección General de Patrimonio Cultural y del Servicio Territorial de Medio Ambiente en materia de vías pecuarias.

Asimismo se alude a la omisión de informe de sostenibilidad económica que pondere el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas, así como de viabilidad económica que asegure la rentabilidad de la mencionada actuación.

Por último, en la propuesta de denegación se hace referencia a la omisión del convenio de colaboración solicitado por el Ayuntamiento de L´ Alcudia de Crespins en escrito presentado en fecha 5 de julio de 2012 ante el Ayuntamiento de Canals, así como a la alegación formulada en fecha 2.12.2016 por la mercantil ALETESA SL y por la SAT 94 “La Solana”, en la que se solicita la nulidad del Programa.

Tal como se expondrá a continuación, la propuesta de denegación de la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial del Sector “El Corcot” aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión del pasado 27 de marzo de 2017 infringe de forma manifiesta la legalidad, entre otras razones y fundamental, porque **dicha aprobación definitiva ya se produjo en el año 2007 a través de un acuerdo firme y definitivo** de esta misma Comisión Territorial de Urbanismo, que **le vincula** y que no puede ahora desconocer, de tal forma que si ahora considera que el referido acuerdo adolece de nulidad, deberá proceder a su declaración a través del cauce legalmente establecido.

SEGUNDA.- EL ACUERDO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO DE FECHA 27 DE MARZO DE 2017, POR EL QUE SE PROPONE LA DENEGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN Y PLAN PARCIAL DEL SECTOR “EL CORCOT”, COMPORTA LA REVOCACIÓN POR VÍA DE HECHO DEL ACUERDO DE DICHO ÓRGANO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2007 POR EL QUE YA FUERON DEFINITIVAMENTE APROBADOS DICHS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN.-

En el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo del pasado 27 de marzo de 2017 se propone la denegación de la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial del Sector “El Corcot” en base al art. 40, 1, último párrafo, de la extinta LRAU 6/94, al que expresamente se alude en el fundamento jurídico 4º del referido acuerdo y que venía a disponer que la Generalidad no podía aprobar definitivamente los planes que incurrieran en infracción de una disposición legal estatal o autonómica.

El mencionado precepto no resulta, sin embargo, de aplicación al supuesto actual al haberse producido ya la aprobación de la Homologación y Plan Parcial del Sector “El Corcot” a través del Acuerdo de la misma Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 15 de mayo de 2007.

Aprobación que, tal como vino a confirmar el Tribunal Supremo en su **Sentencia de 15 de octubre de 2010** a la que antes se ha hecho referencia, tenía indiscutiblemente el **carácter de definitiva, y no meramente provisional**, sin perjuicio de que su eficacia se supeditara a la mera formalización documental de las subsanaciones indicadas.

En consecuencia, y si como ha declarado el Tribunal Supremo, nos encontramos ante un **verdadero acto de aprobación definitiva** de los instrumentos de planeamiento del Sector “El Corcot”, **firme y vinculante** para la Comisión Territorial de Urbanismo, no puede ahora la misma Comisión denegar dicha aprobación, obviando la existencia del tantas veces aludido Acuerdo de 15 de mayo de 2007, pues ello comporta la **revocación** de este último Acuerdo **fuera del cauce legalmente establecido** para su anulación.

Si esta Comisión considera que el expediente incurre en causa de nulidad por no haberse tramitado con arreglo a las prescripciones de la Ley 9/2006, lo que debe de hacer es proceder a la **revisión de oficio del Acuerdo 15 de mayo de 2007** por el cauce legal establecido en el **art. 106, 2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, de aplicación en virtud de la Disposición Transitoria Tercera, apartado b) de la citada Ley y que, a su vez, reproduce el contenido de art. 102, 2 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, vigente en la fecha de adopción del referido Acuerdo.

Dispone el citado art. 106,2:

*“Asimismo, en cualquier momento, las **Administraciones Públicas de oficio**, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, **podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas** en los supuestos previstos en el artículo 47.2.”*

Conforme al citado precepto, tratándose de una disposición administrativa, como sin duda lo son la Homologación y el Plan Parcial del Sector “El Corcot”, la revisión de su acuerdo de aprobación únicamente puede ser instada de oficio por la Administración autora del mismo, a diferencia de los actos administrativos, cuya nulidad puede ser también instada por los interesados.

Es más, no sólo puede, sino que una vez detectada la concurrencia de alguna causa de nulidad, la Administración viene **obligada a proceder a la revisión de oficio del acto**, en virtud del **principio de legalidad** que rige la actuación de la Administración.

Y así ha venido haciéndolo esta Comisión Territorial de Urbanismo en otros expedientes en los que ha apreciado la concurrencia de causa de nulidad, incoando el correspondiente expediente de revisión de oficio (por ejemplo, el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la CTU de 13 de diciembre de 2013 por el que se aprueba la Modificación nº 19 de las NNSS de Chiva).

De ahí que deba seguir el mismo cauce en el expediente actual si considera que se ha podido incurrir en causa de nulidad, incoando el correspondiente procedimiento de **revisión de oficio para la anulación del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 15 de mayo de 2007**, con trámite de audiencia a las partes implicadas, en vez de proceder a la “denegación” de la aprobación definitiva de la Homologación y el Plan Parcial del Sector “El Corcot” que se propone en el Acuerdo del pasado 27 de marzo de 2017 y que, en definitiva, comporta la revocación del citado acuerdo del año 2007 por la más pura vía de hecho y fuera de todo cauce legal, con la consiguiente nulidad del mismo.

TERCERA.- EL AYUNTAMIENTO DE CANALS HA CUMPLIMENTADO LA TOTALIDAD DE SUBSANACIONES REQUERIDAS EN EL ACUERDO DE LA CTU DE 15 DE MAYO DE 2007.

Sin perjuicio de lo anterior, y respecto de las subsanaciones requeridas en el acuerdo de la CTU de 15 de mayo de 2007 que, según se indica en el acuerdo del pasado 28 de marzo de 2017, todavía no se han cumplimentado, hay que señalar lo siguiente:

- Respecto del informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar:

Tal como se justifica en la documentación aportada, dicho requisito debe entenderse cumplimentado puesto que así lo entendió el **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su Sentencia nº 21, de fecha 18 de enero de 2013**, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por la Delegación del Gobierno contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 15 de mayo de 2007 y en cuyos fundamentos de derecho cuarto y quinto se declara:

*“CUARTO.- En estos autos, tras la formulación de conclusiones, la representación del Ayuntamiento de Canals, aporta un **acuerdo de la Confederación Hidrográfica del Júcar por el que se otorga una concesión administrativa para el aprovechamiento de las aguas subterráneas de los pozos “la Loma” y “la Parra” en virtud de la cual se concede al Ayuntamiento de Canals, con destino a abastecimiento, un volumen máximo anual de 1.226.400 m³/año.***

*...Esta concesión, ahora otorgada, a juicio de la Sala, **ampara las necesidades hídricas de los usos a implantar en ejecución del Plan Parcial recurrido.***

QUINTO.- Lo anterior determina la íntegra desestimación del recurso planteado.”

Se refiere la Sentencia a la concesión otorgada en el año 2012 y cuyos datos más relevantes son los siguientes:

- Fecha de la resolución: 15 de febrero de 2012.
- Concesionario: Ayuntamiento de Canals, con C.I.F. XXXXXXXX.
- Volumen máximo: 1.100.000 m³/año, con destino a abastecimiento.

- Plazo: 25 años.
- Inscripción: en el Registro de Aguas Públicas con arreglo a las siguientes características:
 - Sección: A
 - Clave: 3213/2010 (2010CP0125)
 - Unidad Hidrogeológica: 8.28-CAROCH SUR
 - Masa de Agua:
 - 080.147 CAROCH SUR
 - 080.148 HOYA DE JÁTIVA
 - Lugar captación:
 - 1, Finca la Lloma, parcela XXX, polígono XXX.
 - 2, Finca la parra, parcela XXX, polígono XXX.

De esta forma, el hecho de que no conste en el expediente “*nuevo informe favorable de la Confederación Hidrográfica*” nada obsta a que se entienda debidamente cumplimentado el requerimiento efectuado por la Comisión en el Acuerdo de 15 de mayo de 2007 al haber declarado el propio Tribunal que la mencionada concesión “*a juicio de la Sala, ampara las necesidades hídricas de los usos a implantar en ejecución del Plan Parcial recurrido*”.

Siendo firme dicho pronunciamiento al no haber sido recurrido por la Delegación del Gobierno en la CV, no procedería ahora volver a discutir la disponibilidad de recursos hídricos.

Todo ello sin perjuicio de que si la Comisión considera que debe emitirse nuevo informe por la Confederación, proceda a su solicitud en ejercicio de su propia competencia de coordinación entre las Administraciones sectoriales.

- **Respecto del informe de la Dirección General de patrimonio Cultural Valenciano:**

Tal como se desprende del tenor literal de la **Resolución de la Secretaria Autonómica de Territorio y Medio Ambiente de fecha 30 de noviembre de 2006** por la que se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental, la emisión del referido informe se impuso como un condicionante de la **ejecución del proyecto**, y no de la aprobación del planeamiento, que fue informado favorablemente, al disponer textualmente:

*“Primero. Se estima **aceptable**, a los solos **efectos ambientales** y sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales que le sean de aplicación, el **proyecto Homologación Sectorial Modificativa del Sector Parque Industrial El Corcot**, promovido por el Ayuntamiento de Canals (Valencia), siempre que el mismo **se desarrolle** de acuerdo con lo establecido en la documentación presentada hasta el momento, con los Informes Sectoriales emitidos al respecto, y con los condicionantes establecidos en el apartado Segundo de la presente Declaración.*

*Segundo. Se **supedita la ejecución del citado proyecto** al cumplimiento de los condicionantes que se desarrollan a continuación:*

1. En cumplimiento del artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, deberá obtenerse informe favorable de la Dirección General de Política Lingüística y Patrimonio Cultural Valenciano; dando cumplimiento a las determinaciones que en su caso contenga el citado Informe preceptivo y vinculante”.

Por otra parte, dicha emisión compete a la propia Administración autonómica, debiendo ser reclamado por la Comisión Territorial de Urbanismo si considera que debe ser previa a su publicación.

- **Por último, y en relación con el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente en materia de vías pecuarias:**

La subsanación relativa a la afección de la Vía pecuaria Cordel de la Casa del Guarda se introduce en la página 32 del documento de Homologación presentado por el Urbanizador y adaptado al acuerdo de la CTU de 15 de mayo de 2007, donde se recoge la sección de la mencionada vía pecuaria establecida en la Orden de 13 de julio de 1972, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canals.

En consecuencia, deben tenerse por cumplimentadas todas las subsanaciones exigidas en el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 15 de mayo de 2007.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo que ya ha quedado expuesto sobre la aprobación definitiva de la Homologación y el Plan Parcial del Sector “El Corcot”, la falta de cumplimentación de alguno de los requerimientos contenidos en el referido Acuerdo del año 2007 sería motivo, en su caso, de **subsanación y no de denegación** de los referidos instrumentos de planeamiento, como erróneamente se indica en la propuesta de la Comisión del pasado 27 de marzo de 2017.

CUARTA.- SOBRE EL “CONVENIO DE COLABORACIÓN” SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE L’ALCUDIA DE CRESPIINS.

En el acuerdo de la Comisión de 15 de mayo de 2007 se impuso el nuevo sometimiento a exposición pública de la Homologación y Plan Parcial del Sector “El Corcot”, con depósito de una copia del proyecto en los términos municipales de L’ Alcudia de Crespins y de Montesa, al resultar afectados dichos municipios por nuevos elementos de la red viaria estructural exteriores al ámbito del sector e impuestos por las Administraciones sectoriales –Estado y Diputación- para garantizar la conexión del mismo con las redes e infraestructuras existentes.

En concreto, el municipio de L’ Alcudia de Crespins resultaba afectado en la zona norte contigua al sector como consecuencia de la ejecución de un vial de acceso y la implantación de una rotonda de enlace con la Autovía A-35 exigidos por la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento, titular de la mencionada vía.

Por su parte, el término municipal de Montesa resultaba afectado en la zona sur contigua al sector como consecuencia de las obras de acondicionamiento de la Carretera CV-598, exigidas por el Área de Carreteras de la Diputación de Valencia, titular de dicha vía.

De esta forma, la afección de ambos municipios se produjo como consecuencia de las **exigencias impuestas por las Administraciones sectoriales** en los informes emitidos a solicitud de la Comisión Territorial de Urbanismo, tras la aprobación provisional municipal y **con carácter previo a la aprobación definitiva** de la Homologación y Plan Parcial.

La Comisión Territorial de Urbanismo, en el Acuerdo de 15 de mayo de 2007, impuso el condicionante de volver a someter a información pública los referidos instrumentos de planeamiento y a depositar una copia de los mismos en los dos municipios afectados por las nuevas conexiones externas.

Según tenor literal del referido acuerdo, dicho condicionante se impuso **“en cumplimiento del art. 38, 2, C) LRAU 6/94”**, que venía a disponer:

*“El desacuerdo entre municipios colindantes, respecto a las determinaciones previstas en cumplimiento de los artículos 17.6 y 35.2, o entre aquéllos y otras Administraciones, **se solventará mediante resolución de la Consejería competente en Urbanismo**, que puede ser acordada antes de la aprobación provisional del plan. Esta resolución **ha de fijar las bases de la coordinación**”*

interadministrativa, compatibilizando el ejercicio sobre el territorio de las competencias de cada ente público. Se adoptarán aquellas soluciones más adaptadas a las directrices de los planes de acción territorial, si los hubiera, y, antes de resolver, las entidades afectadas podrán emitir informe previo y celebrar, al menos, una reunión conjunta de sus representantes.

De conformidad con el precepto anterior, correspondía a esta Comisión, y no a los Ayuntamientos afectados, la fijación de las bases de coordinación para el ejercicio sobre el territorio de las competencias de cada uno de ellos.

Así vino a solicitarse, al parecer, por el Ayuntamiento de L´Alcudia de Crespins en la Resolución de la Alcaldía de 13.07.2006 a la que se alude en el Acuerdo notificado y de la que el Ayuntamiento de Canals no tiene constancia.

A la vista de la mencionada Resolución y de los nuevos elementos externos de conexión impuestos por las Administraciones Sectorial, la Comisión Territorial de Urbanismo podría haber ordenado la retroacción de las actuaciones, con nueva exposición pública y nueva aprobación provisional, si consideraba que el grado de afección a los municipios de L´Alcudia de Crespins y Montesa así lo requería.

Pero no lo hizo, procediendo directamente a la aprobación definitiva de la Homologación y Plan parcial e imponiendo, sólo como condicionante a efectos de publicación, un nuevo trámite de exposición pública, con depósito de los mencionados documentos en los referidos municipios.

También pudo establecer en su Acuerdo de 15 de mayo de 2007 las bases de coordinación a las que se refiere el art. 38, 2, C) de la LRAU.

Pero tampoco lo hizo, por lo que no habiendo hecho uso la Comisión de dicha habilitación legal, no puede ahora utilizar la falta de remisión del “convenio de colaboración” solicitado por el Ayuntamiento de L´Alcudia de Crespins como motivo de denegación de los referidos instrumentos de planeamiento al haber cumplido estrictamente el Ayuntamiento de Canals el único condicionante que a tales efectos le impuso la Comisión -nueva exposición pública, con depósito de copia en los municipios afectados por las nuevas conexiones externas-, sin exigir en ningún momento la presentación del citado convenio de colaboración.

Todo ello sin perjuicio de que la Comisión proceda a la revisión de oficio del Acuerdo de 15 de mayo de 2007 si considera que debieron de retrotraerse las actuaciones o que debió de establecer las bases de coordinación a las que se refiere el citado art. 38, 2, C) LRAU.

QUINTA.- INNECESARIEDAD DE INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA YA QUE LA TRAMITACION Y APROBACIÓN DEL PLANEAMIENTO ES ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL SUELO DE 2007.

Se alude igualmente en la propuesta del pasado 27 de marzo de 2017 a la falta de estudio de sostenibilidad y viabilidad económica como otra de las razones determinantes de la denegación de la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial del Sector Parque Industrial “El Corcot” de Canals.

Así, en el acuerdo notificado, se dice textualmente:

“... se destaca la omisión de la ponderación del impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

La planificación urbanística, por otra parte, debe asegurar su viabilidad económica, en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio

entre los beneficios y las cargas derivados de la misma, para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación.”

Se trata, una vez más, de un condicionante que se impone *ex novo* y que no figuraba en el Acuerdo del año 2007, entre otras razones, porque en la fecha de adopción de este último acuerdo, la normativa de aplicación **no exigía la emisión** del referido informe, cuya obligatoriedad se introduce en nuestro ordenamiento jurídico-urbanístico con posterioridad, a través de **la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo**, cuyo artículo 15, apartado 4, disponía:

“4. La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización debe incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.”

A tenor de lo dispuesto en su disposición final cuarta de la citada Ley 8/2007, su entrada en vigor se produjo el **día 1 de julio de 2007**, esto es, **con posterioridad a la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial del Sector “El Corcot”**, acordada por esta Comisión en sesión de 15 de mayo de 2007.

De ahí que no resulte exigible el referido informe en el expediente actual ni pueda, en consecuencia, utilizarse su omisión como motivo de denegación del referido planeamiento.

Por cuanto antecede,

SOLICITO: Se sirva tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito de alegaciones al acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 27 de marzo de 2017 por el que se formula propuesta de denegación de la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial “El Corcot”, procediendo a la modificación del mismo y a la publicación del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 15 de mayo de 2007 por el que fueron definitivamente aprobados los mencionados instrumentos de ordenación al haberse cumplimentado todos los condicionantes impuestos en el referido acuerdo a los solos efectos de su eficacia.

Todo ello sin perjuicio de que si la citada Comisión Territorial de Urbanismo considera que el referido Acuerdo de 15 de mayo de 2007 puede incurrir en nulidad de pleno derecho, deba, en virtud del principio de legalidad, proceder a la iniciación del correspondiente **procedimiento de revisión de oficio** conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, otorgando plazo de audiencia al Ayuntamiento de Canals para que formule las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus legítimos intereses.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Comisión Territorial de Urbanismo, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, para su conocimiento y efectos oportunos.”

I no havent més assumptes que tractar, la Presidència procedeix a alçar la sessió essent les vint-i-una hores i vint-i-cinc minuts del dia dinou d’abril de dos mil disset.

L’ Alcalde

El Secretari